

Registro digital: 2026851
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: IV.1o.P.1 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA.

Hechos: El Tribunal de Alzada declaró fundados los agravios del Ministerio Público y modificó la sentencia condenatoria decretada contra el adolescente por su participación en la comisión del delito de lesiones en la modalidad de riña, con el carácter de provocador, e impuso la medida sancionadora de privación de la libertad en un centro de internamiento y de adaptación para adolescentes infractores por el término de dos años, al considerar que se surtió el supuesto del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no estar en el catálogo de delitos contenido en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respecto de los cuales procede la medida sancionadora de internamiento, el de lesiones cometidas en la modalidad de riña, es improcedente su aplicación; de lo contrario se vulnerarían el diverso artículo 145 de la propia ley y el derecho a la exacta aplicación de la ley penal.

Justificación: El artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que las sanciones privativas de la libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; además, que sólo pueden imponerse por las conductas expresamente señaladas en el diverso artículo 164 en el que, entre otros casos, el legislador dispuso la procedencia de la medida de internamiento en el delito básico de homicidio doloso, con independencia de la modalidad de ejecución; empero, por cuanto hace al ilícito de lesiones, si bien aludió al término "dolosas" y, además, que pongan en peligro la vida o dejan incapacidad permanente, lo cierto es que nada precisó sobre las formas de ejecución, como lo sería la modalidad de riña, en la que el dolo del activo está dirigido a colocarse en un plano de ilicitud en la contienda de obra y no vinculado de forma directa al resultado que se produzca. Por tanto, de una interpretación literal del artículo 164 de la mencionada ley, así como de su interpretación armónica con el diverso 145 de ese ordenamiento, se concluye que la medida sancionadora de internamiento es improcedente respecto del delito de lesiones cometidas en la modalidad de riña, sin que sea el caso estimar que el internamiento pueda hacerse extensivo a ese tipo penal, pues como se señaló, en el sistema de justicia penal de adolescentes las medidas restrictivas de la libertad se rigen por los principios de mínima intervención y de última ratio; de ahí que sólo proceden respecto de las conductas delictivas más graves y que expresamente dispuso el legislador en la ley especial, así como que su duración debe ser por el menor tiempo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026858
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XVIII.3o.P.A.1 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Hechos: Varias mujeres a quienes se les instruye una causa penal promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de realizar una revisión periódica y oficiosa de la medida cautelar de prisión preventiva que les fue impuesta, al haber transcurrido más de dos años sin que les fuera dictada sentencia; al rendir su informe justificado, el Juez señalado como responsable refirió que le corresponde a las quejas solicitarla; por tanto, al no desvirtuarse dicha circunstancia, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General, la prisión preventiva debe revisarse de oficio a los dos años de su imposición.

Justificación: Lo anterior, ya que el precepto constitucional referido no establece ninguna limitante al respecto, en cambio, determina de manera clara y precisa que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; luego, si cumplido ese lapso no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En ese sentido, fija un límite de duración de la prisión preventiva; en consecuencia, para respetarlo, su revisión debe ser oficiosa, ya que dicha medida es la más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito; por ello, debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue de manera innecesaria. En consecuencia, del artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, deriva una obligación para los juzgadores de llevar a cabo un examen oficioso de la razonabilidad de la prisión preventiva impuesta a una persona, en el entendido de que la procedencia y el análisis sobre la revisión de la medida no tienen el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en términos de los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Velázquez Rebollo. Secretaria: Yasmín Rivera Cortes.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o.P.53 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito negó la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en el acuerdo del Juez de Control que desechó de plano la petición del imputado de realizar una audiencia de revisión de medidas cautelares para que le fuera aplicada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa (Caso García Rodríguez y otro Vs. México), al considerar que se trata de un acto de naturaleza declarativa, con efectos negativos; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra el desechamiento de plano de la solicitud del imputado de realizar una audiencia de revisión de medidas cautelares para que se le aplique la sentencia internacional mencionada, pues ese acto es solamente declarativo, con efectos negativos y, por tanto, no conlleva algún acto de ejecución que amerite ser suspendido.

Justificación: El acto reclamado es meramente declarativo, con efectos negativos, ya que únicamente se desechó de plano la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que el imputado pretende que se le aplique la jurisprudencia interamericana relacionada con la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Por tanto, establecer si es procedente o no la aplicación de la jurisprudencia que precisa es un tema a dilucidarse en el juicio de amparo principal, una vez que se cuente con el informe justificado y con las constancias respectivas y no por medio de la suspensión provisional, ya que ello agotaría la materia del juicio de amparo, pues la finalidad de dicha medida cautelar, de carácter instrumental, es que se conserve la materia de la acción constitucional hasta la terminación del juicio, impidiendo que el acto se consume de forma irreparable, y no restituir al quejoso en el derecho que estima vulnerado. Sin que sean aplicables en el caso la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que hasta este momento procesal no es posible anticipar que el acto reclamado sea inconstitucional o inconventional, toda vez que al ser de carácter jurisdiccional, para que el Juez de Distrito pueda emitir un pronunciamiento de la apariencia del buen derecho, es indispensable conocer las razones y motivos que condujeron a la autoridad responsable a decidir en el sentido que lo hizo. Ello es así, porque formalmente el acto reclamado no es violatorio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución General, ya que no corresponde a los expresamente prohibidos en el primer párrafo de su artículo 22. En efecto, al ser un acto emitido en un procedimiento jurisdiccional, no es posible establecer en un primer momento que sea inconstitucional o inconventional per se o de forma automática. Además, si bien la modificación en la medida cautelar de prisión preventiva se encuentra establecida en los artículos 154, 161 a 163, 165, 167, párrafo primero y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que la actividad jurisdiccional es propia de la autoridad de instancia y no de un órgano de control constitucional; de modo que conceder la suspensión como lo pretende el recurrente, vulneraría dos principios que la rigen, a saber: 1) la autoridad constitucional se sustituiría en funciones que corresponden a órganos de justicia ordinaria; y, 2) la suspensión agotaría la materia del juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 84/2023. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Ortiz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.